



## JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1.1 **DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONCEPTO No. 07442 DEL 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, EL CUAL COLIGE QUE EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS SOLO ESTÁ GRAVADO CON IVA EL TIQUETE DE IDA, POR LO QUE EL TIQUETE DE REGRESO ESTÁ EXCLUIDO DEL GRAVAMEN**

Subrayó la Sala:

*“El artículo 431 transcrito, que se refiere a las condiciones de **causación** del IVA en el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, es claro en el sentido de que el gravamen, en los viajes de ida y vuelta, se liquida únicamente en relación con el 50% del tiquete.*

*Aunque la norma use el vocable “liquidar”, no puede desconocerse que esta contiene **una regla de causación o de configuración del hecho generado**, no de depuración del impuesto, conclusión que se deriva de una interpretación armónica de la anterior disposición con el artículo 421-1, que grava con IVA el transporte aéreo internacional de pasajeros cuando el tiquete es adquirido en el exterior, **siempre que se trate de viajes que tengan origen en Colombia.***

*Ello pone de presente, que en atención al principio de territorialidad, el legislador grava con IVA solo los tiquetes de salida del país, asociados al traslado o transporte aéreo, desde Colombia, a territorio extranjero.*

*En consecuencia, el viaje de regreso, que supone el traslado o transporte aéreo de un pasajero, de un país extranjero hacia Colombia, no causa el impuesto.*

*Estas conclusiones parten de que el transporte aéreo es un servicio que se presta por las aerolíneas, en virtud de un contrato de transporte en el que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a **conducir de un lugar a otro**, personas o cosas y a entregar estas al destinatario.*



*Y para definir el servicio, entonces, debe tomarse como punto de referencia el lugar de origen del servicio, que se define en función del lugar donde se inicia y termina el servicio, lo que explica que en el caso de un trayecto internacional de ida y regreso, solo se grave un trayecto, esto es la mitad o el 50% a las voces del artículo 421 referido.*

*En esa medida, el servicio se concreta en el traslado del pasajero, vía aérea, de un lugar a otro. Desde luego que el lugar de origen, a efectos de que se cause el impuesto debe ser el territorio colombiano, porque de lo contrario, se estaría gravando el transporte que se efectúa en otro país, lo cual resultaría contrario a los principios de territorialidad, y eventualmente, a la prohibición de doble tributación.*

*Así las cosas, se concluye que en este caso se configura una situación de no sujeción respecto del tiquete de regreso, figura que difiere de la exclusión, tal como se precisó en el punto 2.1.4. de esta providencia, lo que descarta también la tesis del demandante, según la cual, dicha parte de la operación está gravada con una base gravable especial.*

*En ese orden, el Despacho ordenará la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, pues en el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros no existe la exclusión a que este hace referencia, amén de que las exclusiones, como se indicó al diferenciar las diferentes situaciones que se presentan en punto a la sujeción al IVA, son taxativas y deben estar expresamente consagradas como tal en la ley.*

*Lo anterior, valga precisar, sin perjuicio del análisis que se haga en la sentencia". (Auto del 29 de noviembre de 2018, expediente 23507).*

**1.2 CONFIRMA LA PROVIDENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017<sup>1</sup>, LA CUAL DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 1794 DE 2013, EN LAS EXPRESIONES "AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL CONTRATANTE" Y "SIN QUE SE GENERE CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL CONSUMIDOR DE DICHOS ALIMENTOS Y BEBIDAS" - BASE GRAVABLE ESPECIAL IVA: SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA**

Enfatizó la Sala:

---

<sup>1</sup> Expediente 23254; Auto informado en nuestro Boletín Tributario No. 217/17



*“El apoderado de la demandada en el recurso de súplica, solicita que se levante la medida cautelar decretada sobre las expresiones “al interior de las instalaciones del contratante” y “sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas”, contenidas en el artículo 14 del Decreto 1793 de 2014, toda vez que solo se ocupan de precisar las condiciones para la aplicación del porcentaje A.I.U. en el servicio integral de cafetería.*

*Al respecto, la Sala considera que la decisión recurrida debe mantenerse, en tanto que las expresiones objeto de suspensión constituyen un exceso en la potestad reglamentaria, pues las restricciones allí establecidas desbordan el contenido de la ley que la originó.*

*En efecto, la motivación del legislador para la creación de la base gravable especial en el IVA de los servicios integrales de aseo, cafetería y vigilancia, contenida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, fue simplificar la tarifa del tributo en razón a los costos que se generan para las empresas que ejercen esta actividad.*

*Así se observa en la exposición de motivos al proyecto de la Ley 1607 de 2012...*

*(...)*

*De lo expuesto, no se advierte un sustento o soporte legal respecto de las condiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 14 del Decreto 1794 de 2013, para aplicar la base gravable especial en el servicio integral de cafetería, sino que se trata de limitaciones no previstas en la ley, que van más allá de la definición del precitado servicio.*

*Por lo anterior, se confirmará la medida cautelar decretada en la providencia de 7 de diciembre de 2017”. (Auto del 28 de noviembre de 2018, expediente 23254).*

**1.3 NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL NUMERAL 2, PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1.7.1 Y DEL ARTÍCULO 1.7.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016, SUSTITUIDOS POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1998 DE 2017, QUE REGLAMENTA LA CONCILIACIÓN FISCAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 772-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**



Manifestó la Sala:

*“De la confrontación de las normas trascritas, el Despacho no observa que se presente la vulneración predicada por la parte actora, pues como se expuso en la providencia de 29 de junio de 2018, proferida en el presente proceso, no se observa que el Gobierno Nacional haya incurrido en un exceso en la potestad reglamentaria al establecer la presentación del reporte de conciliación fiscal, toda vez que esta obligación se encuentra contenida en el artículo 772-1 del Estatuto Tributario y facilita las labores de fiscalización de la autoridad tributaria.*

*En la citada providencia, el Despacho indicó:*

*“En efecto, en el análisis que se efectúa en esta etapa procesal no se observa que el Gobierno Nacional haya incurrido en un exceso en la potestad reglamentaria al establecer la presentación del reporte de conciliación fiscal, toda vez que esta obligación se encuentra contenida en el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, al establecer que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad «deben llevar un sistema de control o conciliaciones», con el fin de identificar de manera detallada las diferencias surgidas por la aplicación de las normas fiscales y contables.*

*Por lo demás, como lo ha precisado esta Corporación, “con estas obligaciones [de presentación de información] se facilitan las labores de fiscalización de la autoridad tributaria y se efectiviza el principio de contribuir a las cargas públicas”<sup>2</sup>.*

*Por lo tanto, se denegará la medida cautelar solicitada por la coadyuvante”. (Auto del 3 de diciembre de 2018, expediente 23708).*

**1.4 NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCEPTO DIAN No. 100208221-001966 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017 CUYA TESIS JURÍDICA ES QUE NO ES PROCEDENTE EL REEMBARQUE A UNA ZONA FRANCA, DE LA MERCANCÍA QUE SE ENCUENTRA EN UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL (CDLI)**

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. 19375, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Informada en nuestro Boletín Tributario No. 084/17



La Sala precisó:

*“Conforme con lo anterior, es claro que las zonas francas son áreas geográficas del territorio nacional que gozan de tratamiento preferencial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior; por lo tanto, solo para estos efectos se les considera que no hacen parte del Territorio Aduanero Nacional, es decir, opera la ficción de extraterritorialidad.*

*En otras palabras, solo para los efectos anotados, la introducción de una mercancía a la zona franca conduce a la aplicación de un régimen aduanero diferente al general que le aplicaría si la misma mercancía ingresara al territorio aduanero nacional del Estado en donde la zona franca se encuentra ubicada.*

*Para el Despacho, las ventajas de introducir una mercancía en zona franca están ligadas, necesariamente, a la finalidad<sup>3</sup> y los usos de dichas zonas<sup>4</sup>; por lo tanto, se concluye que las mercancías ingresadas en la zona franca se consideran fuera del territorio aduanero nacional, para los efectos previstos en la norma, sin que se puedan extender, como lo pretende el demandante, para fines y efectos distintos, en este caso, el reembarque.*

---

<sup>3</sup> Conforme con el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005, la zona franca tiene como finalidad:

- “1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.*
- 2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.*
- 3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.*
- 4. Promover la generación de economías de escala.*
- 5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta”.*

<sup>4</sup> En las zonas francas se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales.

El artículo 3 del Decreto 2147 de 23 de diciembre de 2016, señala que las zonas francas pueden ser permanentes, permanentes especiales o transitorias.

**Zona franca permanente.** *Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instalan múltiples usuarios industriales o comerciales, los cuales gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según sea el caso.*

**Zona franca permanente especial.** *Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instala un único usuario industrial, el cual goza de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.*

**Zona franca transitoria.** *Es el área delimitada del territorio nacional donde se celebran ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter nacional o internacional que revistan importancia para la economía y/o el comercio internacional, y que gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.*

*En este orden de ideas, se concluye que la figura del reembarque no puede hacerse extensiva a la operación o traslado de una de una mercancía que se encuentra en un Centro de Distribución Logística Internacional CDLI, a una zona franca, razón por la cual, se negará la solicitud de medida cautelar del concepto de la DIAN nro. 100208221-001966 de 29 de diciembre de 2017". (Auto del 29 de noviembre de 2018, expediente 23791).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de diciembre de 2018